

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1998

por la que se modifica la Decisión 93/70/CEE relativa a la codificación del mensaje *Animo* para incluir en él ciertos tipos de desechos animales de mamíferos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/168/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que, para permitir una rápida comprensión del mensaje *Animo*, la Comisión precisó la codificación que debe utilizarse para los animales y productos animales mediante la Decisión 93/70/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/628/CE <sup>(4)</sup>;

Considerando que, mediante la Decisión 97/735/CE <sup>(5)</sup> la Comisión estableció nuevas disposiciones para el comercio de determinados tipos de desechos de mamíferos; que, en particular, los Estados miembros de expedición y de destino deben informarse mutuamente de la naturaleza y el destino de las mercancías mediante el sistema informático *Animo*;

Considerando que, en este sentido, conviene modificar la codificación utilizada para los animales vivos y los productos animales para introducir los productos objeto de esas nuevas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen el Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 93/70/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En el título I del punto 12 del capítulo «I.3 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL», se sustituirá por el texto siguiente:

	1	2	3
« 12 Proteínas animales transformadas destinadas o no a la alimentación animal (harinas y chicharrones) — Alimentos para animales de compañía			
01 Proteínas animales de mamíferos destinadas a la alimentación animal, transformada con arreglo a los parámetros fijados en el anexo de la Decisión 96/449/CE			
01 — Harinas de carne	47010101000000		
02 — Harinas de sangre	47010103000000		
03 — Harinas de huesos	47010104000000		
04 — Harinas de cuernos	47010105000000		
05 — Harinas de pezuñas	47010106000000		
06 — Chicharrones desecados	47010108000000		
07 — Mezclas de estas harinas	47010199000000		

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 25 de 2. 2. 1993, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO L 261 de 23. 9. 1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 294 de 28. 10. 1997, p. 7.

	1	2	3
02 Desechos animales transformados de mamíferos no destinados a la alimentación animal			
01 — Harinas de carne	47010301		D4
02 — Harinas de sangre	47010303		D4
03 — Harinas de hueso	47010304		D4
04 — Harinas de cuernos	47010305		D4
05 — Harinas de pezuñas	47010306		D4
06 — Chicharrones desecados	47010308		D4
07 — Mezclas de estas harinas	47010399		D4
03 Proteínas animales transformadas no procedentes de mamíferos y destinadas a la alimentación animal			
01 — Harinas de pescado	47010102000000		
02 — Harinas de desechos de aves de corral	47010109000000		
03 — Harinas de plumas	47010107000000		
04 — Mezclas de estas harinas y de otras harinas	47010499000000		
04 Alimentos para animales de compañía			
01 — Congelados, no tratados térmicamente	47010201000000		
02 — En conserva (tratamiento térmico $F_0 \geq 3,00$ )	47010202000000		
03 — Semisecos	47010203000000		
04 — Secos	47010204000000		
05 — Obtenidos a partir de pieles transformadas	47010205000000»		

2) En el título III:

— Se sustituirá el título por el siguiente:

«Lista de los destinos posibles para animales vivos, esperma, óvulos, embriones y productos de origen animal».

— Se añadirá el punto D4 siguiente:

* D4	01	No destinados a la alimentación animal — Destinados únicamente a la incineración o a ser utilizados como combustible
	02	No destinados a la alimentación animal — Destinados únicamente a la transformación»

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión